



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01594-2017-PHC/TC

LIMA

M. C. S. S., REPRESENTADA POR

CARLOS ALBERTO SAM SAMANAMUD

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de junio de 2018

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Alberto Sam Samanamud contra la resolución de fojas 133, de fecha 31 de enero de 2017, expedida por la Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 2 de octubre de 2015, don Carlos Alberto Sam Samanamud interpone demanda de *habeas corpus* a favor de su hija, la menor de iniciales M. C. S. S. Dirige su demanda contra la jueza del Juzgado Civil Transitorio de Módulo Básico de Justicia de Tungasuca de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte. Solicita que se disponga de forma inmediata el cumplimiento de la Resolución 8, de fecha 19 de marzo de 2014, dictada en el proceso sobre tenencia de menor 01608-2013-89-0905-JM-FC-01. Alega la vulneración de los derechos de su menor hija de interactuar con su padre, a la libertad personal y a vivir pacíficamente, a tener una familia y no ser separada de ella.
2. El recurrente manifiesta que, luego de iniciado el proceso de tenencia y custodia de menor, y con el fin de salvaguardar el bienestar físico y emocional de su menor hija, se expidió una medida cautelar de tenencia provisional a su favor, contenida en la Resolución 8, de fecha 19 de marzo de 2014, la cual fue notificada a la demandada el 16 de abril de 2014 (Expediente 01608-2013-89-0905-JM-FC-01). Esta resolución, hasta la fecha, no ha sido ejecutada por la jueza demandada, propiciando el incumplimiento y conductas lesivas de los derechos constitucionales de la referida menor.
3. El Décimo Sexto Juzgado Penal de Lima, con fecha 12 de octubre de 2015, declaró *improcedente* liminarmente la demanda, por considerar que los supuestos derechos vulnerados ocurrieron en la zona de Carabayllo, localidad que se encuentra fuera de la competencia territorial de la jurisdicción de la Corte Superior de Justicia de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01594-2017-PHC/TC

LIMA

M. C. S. S., REPRESENTADA POR

CARLOS ALBERTO SAM SAMANAMUD

Lima. La Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó el rechazo *in limine* de la demanda, por estimar que no correspondería acudir a la jurisdicción constitucional para dilucidar temas propios de la jurisdicción ordinaria, como los relativos a los procesos de familia. Agregó que el proceso de hábeas corpus no era la vía para ejecutar resoluciones judiciales ordinarias.

4. Si bien el rechazo liminar es una herramienta válida con la que cuenta el juez que conoce de un hábeas corpus en primera instancia [Exp. 06218-2007-PHC/TC], este solamente puede utilizarse cuando la improcedencia resulte manifiesta.
5. El Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha destacado que, conforme a la propia naturaleza de los procesos constitucionales, no cabe acudir a la judicatura constitucional para dilucidar temas propios de la jurisdicción ordinaria, concretamente los relativos a los procesos de familia, tales como la tenencia o el régimen de visitas. Desde luego, tampoco puede utilizarse la judicatura constitucional como un mecanismo ordinario de ejecución de acuerdos o sentencias, lo que excedería el objeto de los procesos constitucionales de la libertad [Exps. 862-2010-HC/TC y 400-2010-HC/TC]. Tales aspectos deberán ser dilucidados y ejecutados ante la propia jurisdicción ordinaria. Sin embargo, en aquellos casos en los que las posibilidades de actuación de la jurisdicción ordinaria hayan sido claramente agotadas, se podrá acudir de manera excepcional a la justicia constitucional [Exp. 0005-2011-HC/TC].
6. En el presente caso, esta Sala aprecia que el 19 de marzo de 2014 se emitió la resolución por la que se otorga la tenencia provisional de la menor favorecida al recurrente (padre). Asimismo, observa que, a la fecha de presentación del recurso de agravio constitucional (14 de febrero de 2017), dicha resolución aún no habría sido ejecutada. Esta situación podría vulnerar el derecho del recurrente a la efectividad de las resoluciones judiciales, lo que, además, según se advierte no ha permitido que el recurrente pueda ver a su hija (menor favorecida).
7. Por consiguiente, apreciándose que el tema sobre el que versa el presente proceso resulta de indudable relevancia constitucional, no ha debido rechazarse *in limine* la demanda, toda vez que como ya se ha sostenido *supra*, el uso de esta facultad constituye una alternativa a la que sólo cabe acudir cuando no exista ningún margen de duda sobre la carencia de elementos que generen verosimilitud respecto de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01594-2017-PHC/TC

LIMA

M. C. S. S., REPRESENTADA POR

CARLOS ALBERTO SAM SAMANAMUD

amenaza o vulneración de un derecho fundamental, lo que, como se ha visto, no ocurre en el caso de autos.

8. Siendo ello así, lo que correspondería es declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso constitucional y ordenar al juez de primera instancia que admita a trámite la demanda, con el fin de no afectar el derecho de defensa de la parte demandada; o también cabría ingresar de inmediato a expedir una sentencia de fondo, atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal. Sin embargo, ambas alternativas no se adecuan a las singularidades del presente caso, dado la ausencia de defensa de la emplazada y la necesidad de otorgar una pronta respuesta acorde con los derechos de ambas partes procesales, razón por que es necesario optar por una medida alternativa y excepcional, similar a las adoptadas en los autos recaídos en los expedientes 2988-2009-PA/TC y 4978-20 13-PA/TC, a fin de evitar un posible daño irreparable de los derechos invocados producto de una respuesta judicial tardía.

9. En tal sentido, este Tribunal opta por admitir a trámite la demanda de hábeas corpus ante esta instancia, procediendo a otorgar el derecho de defensa respectivo a la jueza emplazada del Juzgado Civil Transitorio de Módulo Básico de Justicia de Tungasuca de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, previa notificación de la demanda, sus anexos y el recurso de agravio constitucional, confiriéndole un plazo de cinco días hábiles para que alegue lo que juzgue conveniente. Ejercidos sus derechos de defensa o vencido el plazo para ello, y previa vista de la causa, la misma quedará expedita para su resolución definitiva.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. **ADMITIR A TRÁMITE** la demanda de hábeas corpus y, en consecuencia, se dispone conferir a la jueza emplazada del Juzgado Civil Transitorio de Módulo Básico de Justicia de Tungasuca de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte un plazo de cinco días hábiles para que, en ejercicio de su derecho de defensa, alegue lo que juzgue conveniente previa notificación de la demanda, sus anexos y del recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01594-2017-PHC/TC

LIMA

M. C. S. S., REPRESENTADA POR

CARLOS ALBERTO SAM SAMANAMUD

2. Ejercido el derecho de defensa por parte de la emplazada o vencido el plazo para ello, y previa vista de la causa, ésta quedará expedita para su resolución definitiva.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL